

Acuerdo Capitulacion - a. 1807

Al. ord. { D. Santiago Lopez ... N.º 32
Jose Lozano.

Regidores { D. Vicente de la Higuera.
D. Am.º Rocano marquez
Agustin Saavedra.
Fernando de ...

Alf. ma. { Alf.º Jose Gomez.

Sim. gen. { D. Juan mig.º mariz.

M.º stad. { D. Jose Frag.º y Dargatz.
D.º San.º Sanchez.

en.º { Angel Salgado

Leg.º N.º 29

St.º de la Junta de Propios.

1807

Pres.º { D. San.º Lopez.

Regi.º { D. Vicente de la Higuera
Agustin Saavedra.
Diputado y Sindico.

M.º 45

Caracasas



1807

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account]

1111

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



t

L

Con el adjunto titulo entenderen los sujetos q. he
 tenido a bien de elegir para oficiales de Justicia de esta
 mi Villa en el año proximo, a los que pondren en po-
 sesion de sus respectivos empleos el dia primero de
 Enero, como esta mandado por los ^{des} ^{del} ^{R.} y Supremo
 Consejo, y de haberlo executado me dareis avisado.

Dios os que. m. d. Logroño 19. de Diz. de 1706.

La Conda del Montijo



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
 AREA DE CULTURA Y DEPORTE
 SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Ayuntamiento de mi Villa de Barcarrota.

10

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

me hallo, elijo, y nombro por Alcaldes Ordinarios en el Grado Noble à D.ⁿ Santiago Torra; y en el General à Josef Lozano: Por Regidores en el Grado Noble à D.ⁿ Vixerre La Risa, y D.ⁿ Antonio Ocano Maxnognin: y en el General à Agustín Saabedra, y Fernando Arxe. Por Alguacil Mayor à Antonio Josef Gomez: Por Procurador Sindico General à Juan Miguel Martinez: Por Alcaldes de la Santa Hermandad en el Grado Noble à D.ⁿ Josef Joaquin de Bargas; y en el General à Bartolome Sanchez; y Por Mayor-domo de Consejo à Angel Gallego: todos Vecinos de dicha mi Villa de Barcarrota, para que cada uno de vos, vren, y ejerzan los referidos Oficios, en que vais nombrados segun dicho es; y ordeno, y mando, à los Alcaldes Ordinarios, Justicia, y Regimiento, de la ciudad mi Villa, que luego que este mi Titulo, les sea mostrado, juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como es costumbre, les den la Posesion, uso, y ejercicio de dichos Oficios luego incontinenti, precediendo ante todas cosas el Juramento, Solemnidad, y solemnidad que dispone el derecho, en razon de que fielmente cumplieris con las obliga-



ciones de ellos, que yo de ve luego es admito, y he por
admitidos, y quiero que en su virtud, es guarden, y
hayan guardada toda las honras, gracias, y exen-
ciones, y preeminencias q. es son de vidad, y han
sido guardada a los demas vnos Antecesoras, en
los mismos Oficios, q. para todo ello, y para que
hayan, y lleven los derechos, y emolumentos que
hubieris de haver, conforme al Arancel R. y
lo demas anexo, y dependiente a dhos Oficios se re-
quiere, y es necesario, segun le tengo: Para todo lo
qual, mande despachar el presente, firmado de
mi mano, sellado con el de mis Armas, y Refren-
dado de mi infrascripto Secretario, en Logroño,
a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos
y seis.

La Cond. del Montijo Marquesa de Barcarrota

Por mand. de la Condessa mi s. d. d.

J. Pablo de Arce

V. C. nombra por Oficiales de Justicia de su Villa de Barcarrota,

provision de 1807. a los anexa contenidos.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

a Villa de Barcarrota, a primero



Quatena maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

De orden de mis señorías y señ. los señ. Justicia y Regimiento de ella, digeron que por medio de autos de fe de esta Real Audiencia han conocido el precedente, obispo de Caceres de Navarra, para el territorio arca. Y que las personas que elen por la Real Audiencia de Navarra a quien compete la causa. Dicha Audiencia de Navarra no tienen tal competencia que les imponiende, por lo tanto, se acuerda se acuerde inmediatamente, por lo tanto, se acuerda se acuerde.

Jouquin Meneadilla y Carrillat

Antonio Villaverde

Juan Robustiano Masoquin

Placido Mendes

Gallego

Andrés Sancho

Juan Vitoriano

Doy fe haber dado la liza mandada al Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Juan...





Quarenta maravedis

SELLO CVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Ellos M^{os} Ordin^{es} para el presente año y esta Sta
Y. N^{ra} Respondiendo a todo quanto N^{ra} M^{te} de au^{ta} contra
fenece a su N^{ra}genia, y N^{ra}idencia si lo tubiere, conforme
adio. y a ello ha pertenecido y viene muebles y N^{ra} en
travidos y por haver, quedando lo mismo a cargo
N^{ra} N^{ra} y demas q^e convenga; y lo firmaron
con la n^{ra} siendo F^{co} J. Tuon y la Cruz Mon-
tano, Dean. Carado y Juan losa verra ver

[Faint handwritten signatures and notes, including '102' and 'M^{os} N^{ra}genia']

[Handwritten signature: Juan Vero...]

[Faint handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate note, mentioning 'M^{os} N^{ra}genia' and 'M^{os} N^{ra}genia']



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
fizo el presente...
firmo con mi mano y sello...
D. Juan de Dios...

Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...

Acuerdo de 1 de Enero de 1807
En la Villa de Barcarrota a quatro de Enero
de mil ochocientos y siete; los J. Justicia Regia
miembros de ella, estando juntos como acostumbra
acordaron el auto de buen gobierno No. 1.
Que no se blasfeme el santo nombre de Dios ni
santissima madre, santa del cielo, ni canten sati-
ricas infamatorias ni deshonratas; vasa ser por el
prevenido en el año. Los Ducados de multa y tres
dias de carcel.
Que no hable persona alguna por el Pueblo de
Badajoz, que debera traerse en el Beramo
y en el Indierno a las nueve y la noche



- vase la pena de doce rs. y tres dias de carcel
- 3... Que se apxenda con armas prohibidas rs. 54
o rs. palo ó cachera, se den p.^a de comiso, se le
exijan quinze rs. de multa, sufriendo quatro
dias de carcel, ademas de lo prevenido en d.^a Decision 6.
- 4... Que en ninguna ora de la noche se handen q.^a el lu-
cubo odor personas arriva juntas, vase la pena de
doce rs. y doble si se encuentran paradas, aunque
sea una sola, y tres dias de carcel
- 5... Se prohibe el juego de naipes en qualquiera par-
te, y en particular en las casas de Abastos, bajo la
pena de dar Ducados, y doble a los Dueños de las en-
que lo permitian y tres dias de carcel
- 6... Despues de la Juenda no erren a nierto los Abas-
tos, ni se despachen Licores a persona alguna
como no sea para necesidad, teniendo obligat.^a
de dar cuenta el vendedor a uno de los Sres. Ju-
ces, vase la pena de cinquenta rs. y quinze dias
de carcel
- 7... Que no se lave en Pilaxey. tampoco en arroyos q.^a
para hir a ellos se pisen sembrada, vase la
pena de ocho rs. por la primera vez y doble
por las subsecivas
- 8... Que no se trabaje en dias festivos, vase la pena
de doce rs. y tres dias de carcel
- 9... Que no handen cerdos q.^a las calles, ni tengan
verruga en la poblacion, vase la pena de dos rs.



10. Que se baixan las Calles Semanalm: por sus
respectivos vecinos. Depositandose las Basuras y
residuos, lo menos a mil paras de la Poblacion
y lo mismo los animales muertos, bajo la
pena de dos Ducados y tres dias de carcel, quitan-
do 24hs. de susas y animales q se encuentren a
menor distancia por los omnes

11. Toda res muerta q se introduzga con la cabeza
unida al cuerpo y sin senales, bajo la pena de dos
Ducados, tres dias de carcel, y sin perjuicio de pro-
ceder a lo que haia lugar segun las manias

12. Que no se permita en los Abastos de vítores, jun-
tas de ninguna clase de personas, bajo la pena
de quatro Ducados y tres dias de carcel, y doble
a los señedores

13. Que durante los Divinos officios en los templos
Noblos interrumpan los fieles; pues alguno
poco cauto, no mixan por quedarle fuera de
ellos la atencion que deben obrar, fugando
y dando voces, ciertos de que a el que contravenga
será castigado con tres dias de carcel, y se le epi-
siran quatro Ducados de multa

14. Los Jornaleros de todas clases, trabajaran de
10. a 12. bajo la pena de dos Ducad. y tres d. de carcel

15. Que las Cavallerias que pasen f. camino
en que haya sembrado, lleven Bozales o ve-
pena de quatro rrs. = dos ducados y
carcel, a el que las corra por las ca-





ELLO QVARTO, QVARENTA.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL-
OCHOCIENTOS SIETE.

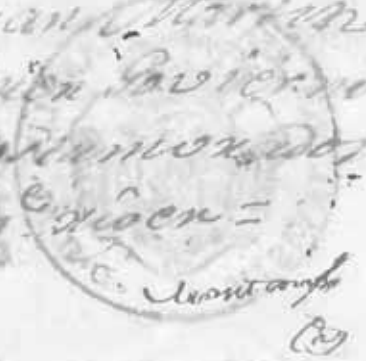
Res. o se monte en ellas cargadas

16. Que los Sivienses conductores de leña, no queden alguna para su casa, bajo la pena de un Ducado y tres días de cárcel
17. Que los Panaderos no sengan al Pueblo en ningún tpo del año, como no sea por caserña ó á diligencias urgentes de su amo, bajo la pena de dos Ducados y tres días de cárcel
18. Que en ningún tiempo del año entren en los cercados murados cañales ni obseques, bajo la pena de un real por casera multa y de diez Ducados la manada, declarandose por tal llegando á ciento; y veinte numeros arxivos; con tres días de cárcel
19. Cada Her. Baciña, cavallas y mulas que se apreenan en la Acotada de la que no desan estar en ellas, incurre en la pena de diez ducados. el Tercio en los otros. Llegando á manada ó á ganado cañero. Sin que se acordar diez Ducados = Entrezana que no tenga la entrada libre setecientos pesos, ó en semiente- xa, toda casera se ganada maior, y el Tercio de cada vez una diez, llegando a manada de diez Ducados. la casera de diez y uno en la Acotada



que p. vez el Sr. Don Juan Martín Gómez
se publicó el auto de buen gobierno ante

ATENCION en las dhas. cosas acordadas en el
dicho auto de buen gobierno =



Posesion del Alc. de la Sta. Erm. y en la Villa de Barcarrota
D.º José Joaquín de Bangar. y siete de Ind. de mil ochocientos

y siete. Con noticia de haberse representado a la Ciudad de
Llerena D.º José Joaquín de Bangar esta vecindad Elec-
to Alcalde de la Santa Ermandad p. la Exma. Su
Condesa de Montijo, se le pasó recado ante diem
para que en el presente compareciera en estas
Casas Conventuales a tomar posesion de dho. Em-
pleo: habiendo lo asi executado acompañado de
personas condecoradas estando presentes su mar.
y demas Individuos del Ayuntamiento. se le cercioro
a el yntercedido depreciado nombram. y aceptado
el cargo presio el legal Juram. de desempeñarlo
fielmente se le dio la posesion q. tomo quiesca
y pacificam. sin contradiccion ni oposicion al-
guna, y en señal de ella, tomo asiento en el
logar q. le corresponde en estas dichas Casas
Conventuales. En credito de lo qual lo firmo



Jueces siendo testigos, D.º José



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

de la Cruz Montano, Bernardo Casado y
Antonio José Gomez desta ciudad =

[Handwritten signature]

10.2

José Joaquín
de Barja

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text]

Agg. y En la Villa de Barcanota a diez y siete
dando poder. de Fro. de mil ochocientos siete por su ex.
p. el Encave^{to} Justicia Repim. y Sindico, de ella, criand
zant. de ci- Junta, como, acartumozan, di. exon. fue
de 1774. a consecuencia de su superior orden comuni-
cada. p. el Sr. Intendente Real. de este exer-
cito y Provincia en fia. veinte de Noviem-
bre ultimo, recivida en vereda a primeros
del corr. preventiva de que sea poder e
persona para que trate con el Sr. Comisio
nada Principal de consolidacion de esta Provin-
cia con su haca contrivida





Data despachos de oficio quatro. nre.

10

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

esta villa enclase a encavezam. por el ser-
vicio de cuados, mulas y demas objetos con-
forme al capitulo veinte y siete de la R.
cedula de diez y siete de diciembre de mil
ochocientos y dos, por seis años, desde el
mil ochocientos y seis, acuerdan: Que dan
el poder y facultades necesarias al Pres.
Eno. para dho. fin, efectuando nominado
encavezam. siempre que no perjudique
en el importe a esta comunidad, teniendo
presente los pocos objetos que hai en esta
poblacion sujetos al pago, y que tiene
cumplida esta villa con el perteneciente
hasta dho. año último; pues en el caso dho
hacen un encavezam. Equitativo, nunca
podrá obligarse a esta villa, mas que a lo
que legitimamente ayo en aquellos, fran-
queandosele, testimonio de este acuerdo
para acreditar su personalidad. Yo fir-
man. Lo que doy fe.



DIPUTACION DE BADAJOZ
AREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Donato Lopez
Derecho

Vicente de la Huerta
Diciembre

Señalado

Agustin Saavedra. Fernan de Arce

Antonio Jose Gomez

Antonio Bonafant

Antonio
nieto de Cano

Juan Manuel

Antonio

Antonio

En veinte y dos de Mayo de dicho año
saqué testimonio de este Agg. en
una foja utib.

Juan Manuel

Sobre Pastizos } En la villa de Badajoz a diez de Junio de mil
y novecientos y once, los señores Juan Agg. 2.^o
y Maria de Encarnacion } ochocientos y once, los señores Juan Agg. 2.^o
y Maria de Encarnacion } y Maria de Encarnacion, acordaron
de esta manera como acostumbraron, acordaron
que ninguno introduzca sus ganados al aparcamiento
actual de los pastos sin que le autorice la Real
Escritura de este Real. Tenor, que se debe dar la guarda
pública no puede haber por sujeción. Y el fin de
el requisito se aprenda a exigirse irremisiblemente
por el. Y pena por cada vez y medio de multa de
esta clase en el se aprenda por cada vez de multa de
y cada vez. Y no mayor de esta. Y
delemitar por cada vez aplicado a el Duño del sembrado
con sus días de parcel al Pastor del ganado: y que
Sobre Pastizos, sobre los Pastos de Badajoz



Los señores de Enamora, y tiempo lo ora a
 Chas de Ganados vasa las mismas penas.
 Ni ningún ganadero ni otra persona
 traer ni ven en el campo Calder, ni ser
 ni otras chismes ni enredos de vitas incendios
 vasa pena de sus dueños y quando si se
 cauch: tiene. Hay penas de día y noche y en am-
 bor casos vasa la orden de aplicacion: publicandose
 para que llegue a noticia de todos y lo firman de
 quedo y fe.

Ocano
 29 de Agosto
 + la bestia
 Antonio Bonafina
 + la bestia

Ance Gomez

Publica el interior de Lucado en los sitios...
 y ante...

Acuerdo p. q. el ganado de Cerda salga de vatro
 En la Villa de Barcanrota a cinco de Julio de mil ochos y siete, los señores de Justicia y Jim. de ella G. antemi el Erno. digeron que...
 virtudes anteriores acuerdos, deve ser y u...
 los varinosos y evitar perjuicios en





Dada despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Los trigos aun q. segan y gabilas, parece que hay algun ganado se corda aprovechando vatrojos de punta, acordaron q. se espulsen inmediatamente, y no se concedan p. asra lincencias hasta q. el Ayuntamiento determine. Asi lo acordaron

y firmaron, de que doy fe:

Handwritten signatures and names: *ten. p. lley.*, *Agut. saav.*, *lez*, *Thibad*, *o cano*, *Merz Gomez*, *Bozpa*

Publicar. Inmediatamente, por voz del Leon Juan Martin se puotico el anterior acucido en la Plaza p. ca y lito acostumbrado de esta silla doy fe:

Mediante hallarse informado el Ayuntamiento. ... para q. no sufran may perjuicio



DIPUTACION DE BADAJOZ
ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE
SERVICIO DE ASUNTOS PROVINCIALES